

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tes que impondrá el Poder Ejecutivo á beneficio de las rentas municipales de las provincias de Maracaibo, Mérida y Trujillo por iguales partes, dando el empresario la fianza hipotecaria respectiva á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. El presenta privilegio no altera ni contraria de modo alguno el contrato que en 26 de junio de 1851 celebró el Poder Ejecutivo con Alfonso Riddle, sobre el establecimiento de una línea de paquetes de vapor para la conducción de correos desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo. Tampoco impedirá la entrada de otros buques de vapor en el puerto de Maracaibo, ni la carga para exportación que éstos puedan hacer en las costas del lago, conforme á la ley.

Dado en Caracas á 23 de febrero de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre, Arzobispo de Caracas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 1º de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes*.

S20

DECRETO de 15 de marzo de 1853 aprobando el arreglo celebrado en 30 de abril de 1852 por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio celebrado en 30 de abril último por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves ciudadano de los Estados Unidos del Norte América, sobre el pago de veintiocho y medio por ciento de once mil cuatrocientos veinticuatro pesos sesenta y cuatro centavos, que reconoce la Nación de la acreencia de aquel contra la República de Colombia por suplementos en víveres y numerario para el equipo de la armada nacional durante la guerra de la Independencia, decretan:

Art. único. Apruébese en todas sus partes el arreglo que en 30 de abril próximo pasado hizo el Poder Ejecutivo con Juan Reeves, sobre el modo de satisfacer

á este ciudadano de los Estados Unidos la cantidad de tres mil doscientos cincuenta y seis pesos, dos centavos, que corresponden á Venezuela del crédito que reclama, por suplementos en víveres y numerario para el equipo de la armada de Colombia durante la guerra de la independencia.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1853, año 23 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 15 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pédro Carlos Gellineau*.

S21

LEY de 16 de marzo de 1853, 15ª título 7º del Código de procedimiento judicial sobre juicio de alimentos.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13, del número 1423).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Ley 15ª, título 7º del Código de procedimiento judicial

DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Art. 1º Los alimentos se pueden exigir ó por disposición de la ley, ó por equidad natural, ó por voluntad testamentaria, ó por contrato.

Art. 2º Cuando se demanden alimentos que se deban por disposición de la ley ó por equidad natural, despues de haberse procedido conforme á las leyes 2ª y 3ª título 1º de este código, hasta el acto de la contestación y conciliación; si esta no tuviere lugar, el juez con vista de las actas determinará en el mismo acto, ó á más tardar dentro de seis días, como los puntos de meró derecho, lo que considerare de justicia.

Art. 3º Para el efecto deberá el demandante acompañar siempre con su escrito los documentos ó justificaciones que ameriten, no solo su derecho á los alimentos, sino que comprueben igualmente su falta de medios y la posibilidad del que deba proporcionárselos.



Art. 4º De la determinación del juez no se oirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 5º Pero si en el acto de la contestación opusiere el demandado excepciones de aquellas que constituyen lo que se llama en derecho artículo perjudicial, y que probadas le librarían de la obligación de dar alimentos, en tonces el juez, sin dictar nada sobre la demanda principal, sustanciará dicho artículo y seguirá por todos los trámites del juicio civil ordinario.

Art. 6º Fenecido el artículo, si la última sentencia fuere contra el demandado, deberá resolver el juez sobre la solicitud del demandante de la manera que se le autoriza por el artículo 2º de esta ley.

Art. 7º También se sustanciará y seguirá la causa por los trámites del juicio ordinario cuando verse la demanda sobre alimentos pasados ó que se deban por voluntad testamentaria ó por contrato.

Art. 8º La cantidad que se haya de dar por alimentos, se fijará por dos expertos nombrados en la forma prescrita por la ley respectiva, siempre que no haya sido designada en el contrato ó última voluntad.

Dada en Caracas á 9 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 16 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yépes*.

822

DECRETO de 17 de marzo de 1853, erigiendo el cantón Guaicapuro en la provincia de Caracas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de Guaicapuro, compuesto de las parroquias siguientes:

Los Teques, cabecera del cantón.
San Diego. Paracotos.
San Antonio. Carrizal, y
San Pedro. Macarao.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que han conservado hasta hoy sus parroquias, mientras se dicta una ley sobre división territorial.

Art. 3º El Gobernador de la provincia de Caracas nombrará el Jefe político y el Administrador de Rentas Municipales del nuevo cantón, entre tanto que la Diputación provincial propone las ternas correspondientes.

Art. 4º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la Asamblea municipal de Caracas para que esta nombre, para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal, de que debe componerse el nuevo Consejo, hasta que la Diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley. Del mismo modo procederá á nombrar dicha Asamblea, un juez de parroquia y su suplente.

Art. 5º Designado que sea por la Diputación provincial de Caracas el número de miembros que ha de constituir el Concejo municipal de Guaicapuro, la Asamblea municipal de Caracas los eligirá en diciembre de 1853, y durarán en sus funciones hasta el mismo mes de diciembre de 1854, que serán reemplazados por los que eligiere la Asamblea municipal del expresado cantón Guaicapuro.

Art. 6º El sorteo prevenido por el párrafo único artículo 69 de la ley orgánica de provincias, tendrá lugar en diciembre del año de 1855, cuyo resultado se comunicará á la Asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 7º El Gobernador de la provincia, en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan al cantón, con el objeto de que en las respectivas Asambleas parroquiales, se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de